



Radicación: 11001310503120110067400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que en la actualidad se encuentra pendiente de resolver respecto de la solicitud de entrega de dineros.

Finalmente se pone de presente que la **FIDUPREVISORA SA** solicitó la devolución de \$ 9.661.111, correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA entréguese el título judicial indicado en auto del 21 de septiembre de 2021 a la parte demandante **JOSÉ URIEL VALENCIA HENAO** identificado con la C.C No. 19.148.437 en la cuenta Bancaria reportada en la certificación respectiva.

Realizado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 179

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO



Radicación n° 11001310503120210005500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante el 09 de noviembre de 2021 allegó certificado de notificación física enviado a la ejecutada, sin que a la fecha la señora LEDIS MERCEDES RIOS ARIAS haya enviado escrito alguno.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que no se ha logrado la notificación de LEDIS MERCEDES RIOS ARIAS, pues a pesar de que se realizó el envío de la notificación física, no fue recibida por la ejecutada pues se rehusó. Por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto que libra mandamiento de pago debe surtirse a los ejecutados personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... .. También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:



"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto”.

En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que la ejecutada LEDIS MERCEDES RIOS ARIAS no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la ejecutada LEDIS MERCEDES RIOS ARIAS, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrese comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 179.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n



Radicación n° 11001310503120210009700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha acreditado actuación alguna con miras a notificar a la demandada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a imponer las sanciones consagradas en el C.G del P. por desatender una orden impartida por un operador judicial, **POR SECRETARÍA** líbrese comunicación electrónica a la demandante y su apoderado informándoles acerca del requerimiento realizado en autos del 7 de julio de 2021 y 01 de septiembre de 2021, relacionado con los trámites tendientes a notificar a la demandada.

Téngase en cuenta los correos aportados con el escrito de demanda y subsanación, estos es, marinabarrera5801@gmail.com y Alejandro.calderon1981@hotmail.com.

Se les concede el término de diez (10) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

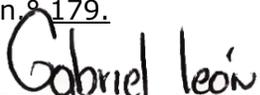
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 179.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación: 11001310503120210053600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela correspondió por reparto del 05-11-2021, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la sociedad **GESTIONES Y ASESORÍAS SAS**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se -

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la sociedad **GESTIONES Y ASESORIAS SAS** identificada con el NIT: 830.042.175 en contra de la **DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud elevada el 19 de septiembre de 2021.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como representante legal de la entidad accionante, al doctor **FELIPE GONZÁLEZ OREJUELA** identificado con la C.C No.79.242.826.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 179

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G



RADICACIÓN N° 11001310503120210053700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de noviembre de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210053700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. En la prueba documental 4 se indica que la respuesta del INVIAS es del 16 de octubre de 2020, sin embargo, el documento data del 14 de octubre de 2020.
3. Es necesario acreditar el requisito de procedibilidad directamente agotado ante la demandada UGPP, el cual debe incluir la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSE RAUL CUERVO MORALES** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

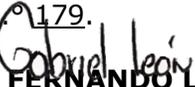
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **NUBIA RODRIGUEZ BLANCO** identificada con la C.C. N° 51.936.709 y titular de la T.P. N° 91.820 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 12 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 179.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N



RADICACIÓN N° 11001310503120210053800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de noviembre de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210053800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta la siguiente falencia:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIA PATRICIA BASTIDAS RIAÑO** contra **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** identificado con la C.C. N° 80.197.837 y titular de la T.P. N° 221.635 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 179.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N



Radicación: 11001310503120210053900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela correspondió por reparto del 08-11-2021, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **MARÍA ELDA CASTRO VARGAS**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se -

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA ELDA CASTRO VARGAS** identificada con la C.C No. 39.523.342 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud de reconocimiento de la indemnización por desplazamiento forzado.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 179

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G



Radicación N°. 11001310503120210054000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 09 de noviembre de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210054000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RAMIRO ARIZA CEPEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **RAMIRO ARIZA CEPEDA** quien se identifica con la C.C. N° 13.951.732, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA** identificado con C.C. N° 1.030.535.485 y titular de la T.P. N° 261.078 del C.S. de la J, de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de la demanda.

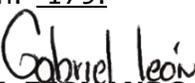
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 179.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n



Radicación: 11001310503120210054200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela correspondió por reparto del 10-11-2021, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por **PEDRO HERRERA**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se -

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO HERRERA** identificado con la C.C No. 18.255.916 en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR- ASUNTOS ÉTNICOS E INDÍGENAS MINORIAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud elevada el 23 de enero de 2019.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 179

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G